



Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy dieciocho de septiembre de dos mil veinte, informándole atentamente que a la fecha no se ha pronunciado la parte demandada al requerimiento elevado por el despacho.  
**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veinte (2020)

**Ref. ORDINARIO LABORAL No. 2018-00134-00**

Demandante: **JUDITH AMANDA ROA PARRA**

Demandado: **PLACIDO MARIO ADAN SANCHEZ**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, previo a reanudar el proceso, requiérase a las partes para que manifiesten a este juzgado, con destino al proceso de la referencia, si han llegado a un acuerdo y en caso positivo allegar el mismo para darle aprobación, o si reiteran la petición de suspensión evento en el cual se solicita que sea de manera conjunta y determinando el plazo del mismo, tal como lo dispone el art. 161 del CGP, aplicable al derecho laboral por remisión.

Se concede a las partes el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de esta decisión, so pena de reanudar las diligencias y señalar fecha para evacuar la audiencia de que trata el Art. 77 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**zasp**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0027**. Fijándolo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74fda79c1575a638845d589b475ab5dd263f41296867ce9d0c95546ff1205aac**

Documento generado en 24/09/2020 06:17:15 p.m.



Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy dieciocho de septiembre de dos mil veinte, informándole atentamente que a la fecha no se ha pronunciado la parte demandada al requerimiento elevado por el despacho a la entidad Colpensiones. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veinte (2020)

**Ref. ORDINARIO LABORAL No. 2018-00138-00**

Demandante: **JOSE JACINTO HUERTAS CAMPOS**

Demandado: **FFAMA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por secretaría requiérase al apoderado de la parte demandada para que informe el trámite realizado frente al oficio 2020-606 dirigido a Colpensiones, que tiene por objeto obtener el reporte actualizado de semanas cotizadas en el sistema de seguridad social en pensiones a favor del demandante.

Igualmente por secretaría remítase directamente el mencionado oficio al correo electrónico de Colpensiones, [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), a efectos de obtener respuesta a lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**zasp**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0027**. Fijándolo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**123503947923f5f231add3ee511346fd25341f069d0e303814d764b6e3bfabf6**

Documento generado en 24/09/2020 06:17:12 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticuatro (24) de Septiembre de Dos mil veinte (2.020), informándole atentamente que se encuentra pendiente por resolver petición allegada por el Apoderado de la parte demandante. **Sírvase proveer. La Secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal-Casanare, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos mil veinte (2.020)

**REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2018-00352-00**  
**EJECUTANTE : MARÍA ISMENIA BARRERA DAZA**  
**EJECUTADO : GERMÁN EDUARDO MEDINA DELGADO**

Visto el informe secretaria que antecede y revisadas las diligencias, a folio 34 se observa que el señor **GERMÁN EDUARDO MEDINA DELGADO**, en calidad de demandado dentro del presente proceso fue notificado personalmente del auto de fecha 31 de Enero de 2019 que libra mandamiento de pago por vía ejecutiva laboral, por tanto, ya se encuentra notificado de dicha providencia.

De otra parte, se tiene por contestada la demanda en debida forma y como consecuencia, de las **excepciones de mérito** propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte ejecutada, conforme al Artículo 443 del C.G.P. aplicable por remisión al derecho laboral, córrase en traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconózcase y téngase al Abogado **GUILLERMO LEÓN CARRILLO BALLESTEROS** con C.C. No. 19.073.857 y T.P. No. 17.110 del C.S. de la J. como **Apoderado Judicial** de la parte demandada, conforme al poder adjunto a las diligencias y visto a folio 99 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*JARV*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 027**, hoy veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2.020), siendo las **7:00 a.m.**, La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**20ce5798f596c135f71e91b9aa54e0c422d70239e35c78c111bc3acf8fb38868**

*Documento generado en 24/09/2020 06:16:42 p.m.*



Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy dieciocho de septiembre de dos mil veinte, informándole atentamente que a la fecha no se ha pronunciado la parte demandante al requerimiento elevado por el despacho.  
**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veinte (2020)

**Ref. ORDINARIO LABORAL No. 2018-00372-00**

Demandante: **GERMAN DARIO ROA ROA**

Demandado: **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por secretaría requiérase al apoderado de la parte demandante para que de contestación al oficio No. 2020-510, donde se le solicitaba informara el trámite realizado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, que tiene por objeto obtener valoración correspondiente, para que sea incorporada al expediente.

Se concede el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de esta decisión, so pena de tener por desistida tal prueba y proceder a señalar fecha para evacuar la audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**zasp**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0027**. Fijándolo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb52670f516665bb4ade6a33efc3022c79f4326f7346f686fe417d3afd4adb4a**

Documento generado en 24/09/2020 06:17:10 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy **veinticuatro (24)** de Septiembre de Dos mil veinte (2.020), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase Proveer. La Secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal-Casanare, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos mil veinte (2.020)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL (REINTEGRO POR FUERO CIRCUNSTANCIAL) No. 2018-00375-00**

**DEMANDANTE : JHON JAIRO JAIMES RODRÍGUEZ**

**DEMANDADO : COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES-PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**

Visto el informe secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Yopal-Casanare, el cual mediante auto de fecha Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **"PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado, de fecha febrero diez (10) de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal-Casanare. SEGUNDO: Condénese en costas al apelante al valor de un (01) salario mínimo legal mensual vigente. Oportunamente regresen las diligencias al lugar de origen"**.

En firme la presente providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

**JARV**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 027**, hoy veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2.020), siendo las **7:00 a.m.**, La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

**Carrera 14 No. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE**  
**J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**59db64f5bc2f64ed29da2a7afc4d9178023299027c78dcd2f8d5c59a7428ce**

*Documento generado en 24/09/2020 06:16:39 p.m.*



Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que hasta la presente fecha no se ha realizado gestión alguna por la parte demandante para continuar con la presente demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ref:** Proceso Ordinario Laboral No. **2018-00392-00**

**Demandante:** LIBARDO ROMERO RAMIREZ

**Demandado:** INTEGRANTES CONSORCIO REDES ELECTRICAS DE NUNCHIA E INTEGRANTES CONSORCIO REDES ELECTRICAS DE CURIMINA 2013 Y ENERCA SA ESP

Conforme a memorial allegado el 11 de marzo de 2020, en el que el apoderado de la parte demandante informa haber agotado el envío de las comunicaciones de notificación personal y por aviso a los demandados y requiere al Juzgado para que envíe correo electrónico de notificación personal a la empresa ENERCA SA ESP, atentamente le informamos que la demandada se encuentra notificada, y ya ofreció contestación a la demanda, razón por la cual se entiende notificada por estado y/o estrados de cualquier decisión tomada dentro del presente proceso.

En cuanto a la petición de ordenar la designación de curador ad litem a los demandados, habiendo entrado en vigencia el decreto 806 de 04 de junio de 2020, se hace necesario a fin de lograr demostrar la imposibilidad de ubicar a los demandados, realizar el envío de las comunicaciones personal y por aviso a las direcciones electrónicas obrantes en los certificados de existencia y representación de los demandados y/o en sus certificados de persona natural, o al correo electrónico y en general canal electrónico que se conozca de los mismos.

Una vez agotado este trámite procesal, se decidirá frente a la petición de emplazamiento.

Las comunicaciones de notificación personal y por aviso, deben ser enviadas, **haciéndole saber al demandado que la solicitud de notificarse personalmente, así como cualquier otra petición deberá tramitarla a través del correo electrónico del juzgado: [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Así como enviada por este medio la contestación de la demanda, al juzgado y a la parte actora.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

### Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0027** Hoy, veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb170d58bbf55d6285efee1a48f6675aeceeb1feed40a937145e8740c2bafb**  
Documento generado en 24/09/2020 06:17:32 p.m.



Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy dieciocho de septiembre de dos mil veinte, informándole atentamente que se recibió de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta el dictamen dentro del presente proceso, practicado al demandante. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veinte (2020)

**Ref. ORDINARIO LABORAL No. 2019-00113-00**

Demandante: **JAVIER AMEZQUITA BARRERA**

Demandado: **GRANDELCA SA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, córrase traslado a las partes del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por el término común de diez (10) días, para que presenten las objeciones o aclaraciones que crean pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**zasp**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0027**. Fijándolo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d9618a434eaf62dc94583cd2da63eaf5521721016fe4b8be810ce92a93bd**

Documento generado en 24/09/2020 06:17:07 p.m.



Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy veintitrés de septiembre de dos mil veinte, informándole atentamente que se recibió de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta el dictamen dentro del presente proceso, practicado al demandante. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veinte (2020)

**Ref. ORDINARIO LABORAL No. 2019-00179-00**

Demandante: **DANIEL CAMILO GONGORA CALDERON**

Demandado: **BAYPORT COLOMBIA SA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, córrase traslado a las partes del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por el término común de diez (10) días, para que presenten las objeciones o aclaraciones que crean pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**zasp**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0027**. Fijándolo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30b373d12942a61e4bb8ca8aa2bbde3c31701bb4285ff2757f1c005e78d6ed03**

Documento generado en 24/09/2020 06:17:05 p.m.



Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy dieciocho de septiembre de dos mil veinte, informándole atentamente que se recibió respuesta por parte de Claro indicando que no almacenan grabaciones de llamadas. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veinte (2020)

**Ref. ORDINARIO LABORAL No. 2019-00259-00**

Demandante: **CIELO MOJICA**

Demandado: **INVERSIONES AGM SAS Y OTROS**

El despacho pone en conocimiento de las partes el informe remitido por la oficina de Claro, para lo que consideren conveniente. En firme esta determinación, vuelvan las diligencias para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**zasp**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0027**. Fijándolo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74db1120aacb1179ad5a8c3f4881df5becc04bfdeaea6619865e90de52a2f0ac**

Documento generado en 24/09/2020 06:17:02 p.m.



Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que hasta la presente fecha no se ha realizado gestión alguna por la parte demandante para continuar con la presente demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ref:** Proceso Ejecutivo Laboral No. **2019-00310-00**

**Demandante:** ALFONSO LOPEZ TOVAR

**Demandado:** THE LOUIS BERGER GROUP Y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Conforme a memorial allegado vía correo electrónico por el demandante **ALFONSO LOPEZ TOVAR**, se acepta la revocatoria de **ÚNICAMENTE** la facultad de recibir, que hace frente al poder que el mismo le otorgo al Doctor **REGIS SARMIENTO**, por cuanto **esta facultad es especial, y es otorgada por quien se encuentra revocándola.**

Frente a la liquidación a la que hace referencia el demandante, se le informa que previamente a llegar a esa etapa procesal debe agotar la notificación, proposición de excepciones, auto de seguir adelante la ejecución si a él hay lugar, y posteriormente, tendría si la liquidación del crédito, para ahí si proceder a pagar el titulo pendiente. Excepto si llegara a terminar el proceso por alguna fórmula de arreglo con la contraparte.

Finalmente, se le requiere para impulsar el proceso, visto que mediante decisión de 05 de marzo de 2020, se tubo por notificada por conducta concluyente a **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, encontrándose pendiente por notificar a THE LOUIS BERGER GROUP**, de quien se observa en el expediente no se ha adelantado actuación alguna para lograr tal fin.

En consecuencia, conforme los preceptos de ley, debe ser enviadas las comunicaciones de notificación personal y por aviso al demandado, tanto a su domicilio como a su dirección electrónica, obrantes en su certificado de existencia y representación, al tratarse de una persona jurídica.

En cumplimiento al vigente decreto 806 de 2020, las comunicaciones de notificación personal y por aviso, deben ser enviadas, **haciéndole saber al demandado que la solicitud de notificarse personalmente, así como cualquier otra petición deberá tramitarla a través del correo electrónico del juzgado: [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe dichas comunicaciones, así como para que impulse las medidas cautelares.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**EL JUEZ,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

### Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0027** Hoy, veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**  
JUEZ CIRCUITO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

### JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1676049ac28fedbdfa894515567b31641893c27b75037e103fb2477f8fd141**  
Documento generado en 24/09/2020 06:17:30 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero. Que la parte pasiva propuso excepciones de mérito dentro del presente asunto a las que mediante auto de 12 de marzo de 2020 se ordenó correrles traslado y que el 07 de julio de 2020 el ejecutante se pronuncia frente a las mismas. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**  
**Secretaria**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. **PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2019-00340-00**  
Ejecutante: **Diego Armando Corredor Salamanca**  
Ejecutado: **SERCORIENTE LTDA**

Habiéndose notificado personalmente del auto que libro mandamiento de pago, al demandado **SERCORIENTE LTDA**, a través de su apoderado, y propuestas en termino excepciones de mérito, se ordenó mediante auto de 12 de marzo de 2020 su traslado al ejecutante por el termino de 10 días, no obstante y a pesar que la decisión de traslado logro ser notificada por estado, las excepciones no estuvieron fijadas de inmediato, por cuanto los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio siguientes, ambas fechas inclusive.

Habiéndose reanudado los términos el 01 de julio de los corrientes, el siete (07) de julio siguiente la parte ejecutante se pronuncia frente a las excepciones de mérito, en razón a lo cual considera este Despacho, se presume que conoció a la perfección las excepciones y no es necesario fijarlas en traslado nuevamente. Sumado a que allega memorial pidiendo se pase a la etapa procesal subsiguiente, a lo cual accede el Despacho.

Y previo a proceder a fijar fecha para audiencia se ordena agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte ejecutada el pronunciamiento allegado por el señor apoderado de la parte ejecutante **Diego Armando Corredor Salamanca**, frente a las excepciones de mérito trasladadas.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*Lcgr*

El auto anterior se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 0027</b> . Hoy, veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal</a> . <b>LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.</b> Secretaria
---

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a29cd0deb881bac6a1c0ca7e4d3576e45686ba5150d3964db4fe952b61a44bfe**

Documento generado en 24/09/2020 06:17:27 p.m.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia*  
*Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que por reparto ha correspondido el conocimiento de demanda ejecutiva que se encuentra pendiente de resolver sobre su mandamiento de pago. Sirvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral No. **No 2020-00122-00**

**ORDINARIO: No 2019-0064-00**

Ejecutante: **GUSTAVO PINEDA MORENO**

Ejecutado: **MATEPALMA SAS**

### **ANTECEDENTES**

El señor **GUSTAVO PINEDA MORENO** por intermedio de apoderado judicial ha presentado demanda ejecutiva en contra de la Sociedad **MATEPALMA SAS**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero que fueran objeto de conciliación han llevada a cabo el 10 de diciembre de 2019, ante el incumplimiento de la tercera y cuarta cuota, con sus respectivos intereses en razón a que hasta la fecha no se ha cumplido con lo pactado, según informa la ejecutante en el libelo demandatorio.

### **CONSIDERACIONES**

Una vez revisado el escrito de demanda encuentra este Despacho que es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Sociedad **MATEPALMA SAS**, sobre el monto acordado en diligencia de conciliación llevada a cabo el 10 de diciembre de 2019 ante este Despacho Judicial, cuotas tercera y cuarta, toda vez que de ese documento existente en el proceso ORDINARIO LABORAL DE -PRIMERA INSTANCIA 2019-00064.00 se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 100 del CPLSS y teniendo en cuenta, que este Juzgado fue quien DIO APROBACION AL ACUERDO CONCILIATORIO objeto de ejecución, es este Despacho competente para conocer de esta acción ejecutiva.

En consecuencia, y estando debidamente individualizadas, se procederá igualmente a decretar las medidas cautelares solicitadas.

Hechas las anteriores aclaraciones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía Ejecutiva Laboral a favor de El señor **GUSTAVO PINEDA MORENO** por intermedio de apoderado judicial ha presentado demanda ejecutiva en contra de la Sociedad **MATEPALMA SAS**, de conformidad con las sumas que a continuación se relacionan:

- a. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$750.000,00) conforme al valor pactado en la audiencia de conciliación realizada ante este Despacho Judicial el pasado 10 de diciembre de 2019, los cuales debían ser cancelados el 28 de febrero de 2020.
- b. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$750.000,00) enunciada en el literal anterior, a la tasa máxima establecida por la superfinanciera para los créditos de libre destinación, causados desde el 01 de marzo de 2020 hasta la fecha en que la parte ejecutada cancele la obligación principal establecida en el literal a) del ordinal primero de esta providencia.
- c. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$750.000,00) conforme al valor pactado en la audiencia de conciliación realizada ante este Despacho Judicial el pasado 10 de diciembre de 2019, los cuales debían ser cancelados el 30 de marzo de 2020.

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 12-60 Piso 2°  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

- d. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$750.000,00) enunciada en el literal anterior, a la tasa máxima establecida por la superfinanciera para los créditos de libre destinación, causados desde el 01 de abril de 2020 hasta la fecha en que la parte ejecutada cancele la obligación principal establecida en el literal c) del ordinal primero de esta providencia.

**SEGUNDO:** Respecto de la solicitud de condena en costas del presente proceso se resolverá en su respectiva oportunidad

**TERCERO:** Ordenase a la parte ejecutada Sociedad **MATEPALMA SAS** que en el término de cinco (5) días siguientes a la de notificación que se haga de este proveído, pague las sumas por las cuales se demanda.

**CUARTO:** De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado Sociedad **MATEPALMA SAS** de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con el artículo 41 de la misma codificación.

**QUINTO:** Sobre las medidas cautelares decídase en auto separado

**SEXTO:** Reconózcase personería al abogado ANDRES SIERRA AMAZO para actuar en calidad de apoderado de la parte ejecutante, con las facultades otorgadas en el memorial poder.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Lcgr**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0027** Hoy, veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b9572ad4e89ea09f511fbd0d8f43249497bbc56d58f53bffd1264e89cac9c6**  
Documento generado en 24/09/2020 06:17:21 p.m.

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°  
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, la presente subsanación de la demanda, hoy dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral No. **2020-184**

Demandante: **GINNA MARCELA GARCIA RODRIGUEZ**

Demandado: **INTEGRANTES CONSORCIO PARQUE DE LAS AGUAS**

Habiendo sido ordenada devolución de la demanda mediante auto del 13 de agosto de 2020, notificado el día siguiente, siendo radicada la subsanación el 18 de agosto del 2020, encuentra este Despacho que fue allegada en término. Ahora, una vez estudiada la **SUBSANACIÓN** de demanda, observa el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, y 26, del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora **GINNA MARCELA GARCIA RODRIGUEZ**, mediante apoderado Judicial, en contra de **PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA SAS, CONSTRUCIVIL INGENIERIA SAS, y OSCAR ANDRES GOMEZ GALVIS**, todos ellos integrantes del Consorcio Parque de las Aguas, con el fin de que le sea reconocida la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes, y como consecuencia de ello se reconozca y pague las prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones, el pago a los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión y salud, indemnización por falta de pago, la indemnización por despido sin justa causa, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a la demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Se ordena notificar a los demandados **PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA SAS, CONSTRUCIVIL INGENIERIA SAS, y OSCAR ANDRES GOMEZ GALVIS**, este proveído en forma personal a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a los integrantes de la parte pasiva que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que contesten la demanda, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**La secretaria,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0027**. Fijándolo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*do Por:*

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**718fff5fc860fc4627a681cfa66212374cd8de8b31d7e6177933bb6af476fe9e**

*Documento generado en 24/09/2020 06:16:51 p.m.*

***l.a.j  
.s***

***Fir  
ma***



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral -No. **2020-00201-00**  
Demandante: GRACE ALEJANDRA NARANJO BARRAGAN  
Demandado: SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S

### **ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial la señora GRACE ALEJANDRA NARANJO BARRAGAN, instaura demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra del SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S, con el fin de que le sea reconocida la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes, y como consecuencia de ello se reconozca y pague las prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones, la indemnización por despido sin justa causa, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a la demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su DEVOLUCIÓN a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. En el acápite de **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, aunado a que se omiten hechos importantes, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda:

- En hecho CUARTO, además de contener dos sucesos que deben enunciarse en numerales separados, como es la fecha de inicio como la fecha de terminación, se solicita al libelista agregar los numerales necesarios para relatar cada una de las relaciones o vínculos que le unieron a la demandante con la demandada, que sirvan de sustento a la pretensión tercera, ello con el fin de no generar errores y confusiones al momento de contestar la demanda.
- También se debe agregar hecho que relate la existencia de una única y verdadera relación laboral, como sustento de la pretensión principal elevada.
- Asimismo, se solicita agregar numerales que contengan hechos respecto de las cotizaciones directas que realizó a las diferentes administradoras del sistema de seguridad social, que sustenten las pretensiones elevadas.
- Igualmente, resulta necesario que la parte actora agregue los numerales que se requieran para que relate las omisiones que sirvan de sustento de las pretensiones elevadas, como es la falta de pago de prestaciones sociales, de vacaciones, así como de las indemnizaciones y sanciones solicitadas.



2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

- En la pretensión CUARTA, se pide al libelista que separe la petición de iniciación, de la fecha de terminación del contrato de trabajo que pretende se declare.
- Se reitera que la petición de existencia de un solo contrato, no tiene los hechos necesarios que la sustenten.
- Del mismo modo se recuerda que las peticiones de pago de prestaciones, vacaciones, cotizaciones a seguridad social, sanciones e indemnizaciones no tienen las omisiones que las sustenten.

3. Frente al acápite de **PRUEBAS TESTIMONIALES**, se pide al libelista que indique el domicilio, la dirección física, y el canal digital, que individualmente correspondan a los testigos siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículos 3 y 8

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia que ha desolado el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicó pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda (julio-08-2020), que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al abogado HENRY LEONARDO TORRES MAMCHE, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante la señora GRACE ALEJANDRA NARANJO, conforme al memorial radicado junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare  
Correo electrónico: [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*L.A.J.S*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0027**. Fijándolo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
Secretaria.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51cb0a17a520c2f23eb3d66d7f266e9c607262338654d65db3464b3719a1ab81**

Documento generado en 24/09/2020 06:16:48 p.m.



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. La secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral No. 2020-202-00

Demandante: **MIREYA JIMENEZ URRUTIA**

Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL.**

Encuentra el Juzgado que sería del caso entrar a estudiar lo relacionado con la admisión de la demanda dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** de primera instancia, iniciado por la señora **MIREYA JIMENEZ URRUTIA**, mediante apoderado judicial, en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**, si no fuera porque se observa una causal de impedimento en el titular del Juzgado.

Lo anterior en razón de que la señora **MARTHA EDDY MOJICA RAMIREZ**, es mi compañera permanente, y además es la actual SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE YOPAL, y hace parte de la junta directiva de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL.

En cumplimiento a lo regulado en los artículos 140 y 141 numeral 1. del CGP, norma que dispone:

*“Art. 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Se ha indicado doctrinariamente sobre el interés directo o indirecto:

“En efecto, el interés de que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que <<la ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal>><sup>1</sup>

No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso.”<sup>2</sup>

Al respecto también explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco:

*“Del artículo 140 se desprende que cuando el funcionario se declara impedido, le basta hacer una relación de los hechos que en su parecer fundamentan alguna de las causales que generan el impedimento sin que sea necesario que allegue pruebas, con lo que se observa claramente que en ninguna parte se le exige al juez probar sus aseveraciones, debido a la gran importancia que el legislador le da, y está bien que así lo haga, a la manifestación del funcionario.”<sup>3</sup>*

Así las cosas, siendo mi compañera permanente la Secretaria de Obras Públicas del Municipio de Yopal, y además siendo demandada la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal en el

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, auto, 6 de junio de 1935, “G.J.” t. XII, pág. 87.

<sup>2</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *CODIGO GENERAL DEL PROCESO – Parte General*. Dupre Editores Ltda. Bogotá DC. 2016. Pág. 269

<sup>3</sup>Ibídem. Pág. 289



presente proceso, empresa que se encuentra adscrita al Municipio de Yopal, que la secretaría de obras del ente territorial tiene asiento en la junta directiva de la E.A.A.Y., y al estar adscrita dicha empresa a esta cartera, puede tener interés en que el ente territorial salga adelante en las demandas que tenga en su contra, por tanto considera este togado que debe declararse impedido para seguir conociendo del proceso antes referido, debiendo remitir el proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, para resuelva el impedimento y de encontrarlo ajustado asuma el conocimiento del presente proceso y continúe el trámite del mismo, o proceda a disponer lo correspondiente según lo normado en el C.G.P., por ser el único par con igual competencia para su estudio, y siguiente en turno.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO: SE DECLARA IMPEDIDO** el suscrito Juez, para conocer del presente proceso, de conformidad con la argumentación hecha.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, de **DISPONE REMITIR** las diligencias con destino al **Juzgado Segundo Laboral de este Circuito**, para que resuelva el impedimento y de encontrarlo ajustado a derecho asuma el conocimiento del presente proceso, por ser el único par con igual competencia para su estudio, y siguiente en turno.

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso en los libros correspondientes.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**L.A.J.S**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0027**. Fijándolo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**68152a3f8ee74d3892c3dc263dc83b6995282a89419898ea8002e4b0a8cf93ad**

*Documento generado en 24/09/2020 06:16:59 p.m.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

#### **Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00208-00**

Demandante: Yeison Arley Ortiz Rojas- Tabajador-, **SANDRA PATRICIA ROSAS –Compañera Permanente-Y IGNACIO ORTIZ ARIAS -padre-**

Demandado: Gonzalo Cifuentes, Sandra Cifuentes y Servicios Gestión Soluciones Independientes S.A.S

Una vez estudiado el líbello petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **YEISON ARLEY ORTIZ ROJAS en calidad de Trabajador** cc Nro. 1.118.547.439 y **SANDRA PATRICIA ROSAS** cc Nro. 1.006.443.666, compañera permanente y el señor **IGNACIO ORTIZ ARIAS**, CC Nro. 4.193.044, quien actúa como padre del señor YEISON ARLEY ORTIZ ROJAS, mediante apoderado Judicial, en contra de Gonzalo Cifuentes, Sandra Cifuentes y Servicios Gestión Soluciones Independientes S.A.S, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, terminado sin justa causa, así como la ocurrencia de un accidente laboral, y se reconozcan y paguen los diferentes emolumentos tales como salarios, prestaciones e indemnizaciones causados con ocasión a las declaraciones anteriores, entre otras.

Ahora para el cumplimiento del trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, a fin de lograr notificar personalmente este proveído a los demandados, de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los

**Carrera 14 No.13–60 Piso 2 Palacio de Justicia  
Yopal – Casanare**

**Correo electrónico:**

**j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Podrá entonces la parte demandante proceder a remitir el correo electrónico de citación a notificación personal y de ser necesario por aviso, a la dirección electrónica del demandado, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos de la normatividad descrita adicionada por artículo 08 del decreto en mención, informándole que podrá solicitar la notificación a través de del correo electrónico del Juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente se informará que la parte demandada al momento de la notificación personal, que cuenta con el término de diez días hábiles siguientes para que conteste la demanda, la que deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a los demandantes a sus correos electrónicos.

Reconózcase y téngase al Doctor **ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERAN** C.C. 79.599.562 de Bogotá D.C. y T.P. No. 100.795 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

LA SECRETARIA,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Lcgr**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0027** Hoy, veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare**

**Correo electrónico:**

**[j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f22cb90adcf1f96a0fb78037424e24c559b5c51f0f14c138dd9e2e92ac1ed06a**

Documento generado en 24/09/2020 08:35:59 p.m.

**Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare**

**Correo electrónico:  
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

#### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00210-00**

Demandante: **MARIA EUGENIA TORRES FONSECA**

Demandado: **IPS GYO MEDICAL IPS S.A.S.**

Una vez estudiado el líbello petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **MARIA EUGENIA TORRES FONSECA, en contra de** la sociedad **GYO MEDICAL IPS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.386.591-2, representada legalmente por el señor OSVALDO DE LA ROSA TORRES y/o por quien haga sus veces, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, terminado sin justa causa, y se reconozcan y paguen los diferentes emolumentos tales como salarios, prestaciones e indemnizaciones causados con ocasión a las declaraciones anteriores, entre otras.

Ahora para el cumplimiento del trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, a fin de lograr notificar personalmente este proveído a los demandados, de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Podrá entonces la parte demandante proceder a remitir el correo electrónico de citación a notificación personal y de ser necesario por aviso,

**Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare**

**Correo electrónico:**

**j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

a la dirección electrónica del demandado, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos de la normatividad descrita adicionada por artículo 08 del decreto en mención, informándole que podrá solicitar la notificación a través de del correo electrónico del Juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente se informará que la parte demandada al momento de la notificación personal, que cuenta con el término de diez días hábiles siguientes para que conteste la demanda, la que deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)., así como al correo de la demandada.

Reconózcase y téngase al Doctor **Edgar David Pérez Sanabria C. C. 80.768.551 de Bogotá y T. P. 184.497** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

LA SECRETARIA,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Lcgr**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0027** Hoy, veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

**Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare**

**Correo electrónico:**

**[j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a38beaeb2a80383a2086df349f593b0ad86c1f367303a4838d253acb4d39  
5b7**

Documento generado en 24/09/2020 06:17:37 p.m.

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare

Correo electrónico:  
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00212-00**

**DEMANDANTE:** YANIRA VARGAS CHACÓN

**DEMANDADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Una vez estudiado el líbello petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por YANIRA VARGAS CHACÓN, *en contra de* la sociedad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado o cambio del régimen de mi poderdante, así como también el pago de la pensión de jubilación o vejez con la asignación más favorable y la declaración de que la poderdante no ha sido desafiliada o desvinculada del régimen de prima media con prestación definida con las consecuencias que ello genere.

Ahora para el cumplimiento del trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, a fin de lograr notificar personalmente este proveído a los demandados, de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Podrá entonces la parte demandante proceder a remitir el correo electrónico de citación a notificación personal y de ser necesario por aviso, a la dirección electrónica del demandante, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos de la normatividad descrita adicionada por artículo 08 del decreto en mención, informándole que podrá solicitar la notificación a través de del correo electrónico del Juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente se informará que la parte demandada al momento de la notificación personal, que cuenta con el término de diez días hábiles siguientes para que conteste la demanda, la que deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado “PRUEBAS MEDIANTE OFICIO”, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, así como remitir copia de la contestación al correo de la parte actora, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Comuníquese del presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación a lo normado en el art. 610 del CGP, para lo cual se le remitirá oficio notificándole la presente providencia. Por secretaría realícese el presente trámite.

Por su parte, el actor deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Reconózcase y téngase al Doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO C. C. No. 86.040.512 de Villavicencio T. P. No. 103.576 del C. S. de la J.** como apoderado judicial de la parte



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**LA SECRETARIA,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Lcgr**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0027** Hoy, veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98621f2f20f69e8c7f79158da7816626572a49d115dbe875d9a75cb3b177b7d6**

Documento generado en 24/09/2020 06:16:36 p.m.



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL -No. **2020-00215-00**

Demandante: **GIOVANNY MELO PULIDO**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente **DEMANDA**, instaurada por **GIOVANNY MELO PULIDO** mediante apoderado Judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes, y como consecuencia de ello se reconozca y pague las prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones, el pago a los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión y salud, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese por secretaría este proveído en forma personal al DEPARTAMENTO DE CASANARE de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuenta con el término de diez(10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado "PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda.

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente. Además, se advierte a la parte actora que deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS para reforma de demanda, si así lo estima pertinente.

Reconózcase y téngase al Doctor CESAR ORLANDO TORRES TOBO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare  
Correo electrónico: [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**L.A.J.S**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0027**. Fijándolo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
Secretaria.

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28cfdad4dc6121c2662d3b413ddd8e4c3c37279eaab9a18d453183567e1bf261**

Documento generado en 24/09/2020 06:16:45 p.m.



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral -No. **2020-00218-00**  
Demandante: RODRIGO ANDRES GOMEZ RODRIGUEZ  
Demandado: FUMIGAR & SERVICIOS LTDA

### **ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial el señor RODRIGO ANDRES GOMEZ RODRIGUEZ, instaura demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra del FUMIGAR & SERVICIOS LTDA, con el fin de que le sea reconocida la existencia de una relación laboral entre las partes, y como consecuencia de ello se reconozca y pague las prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones, la indemnización por despido sin justa causa, y las demás sanciones y acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su DEVOLUCIÓN a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. En el acápite de **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, aunado a que se omiten hechos importantes, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda:

- El hecho **PRIMERO**, contiene varios sucesos que deben enunciarse en numerales separados, a saber: i) existencia de un contrato laboral entre las partes, de ii) la modalidad del contrato celebrado entre las partes, de iii) la fecha de iniciación de labores.
- El hecho **DIECISÉIS**, contiene varios sucesos que deben enunciarse en numerales separados, a saber: i) terminación del contrato de trabajo sin justa causa, de ii) el objeto social de la sociedad demandada, de iii) las condiciones contractuales de la demandada en tiempos de pandemia Covid-19.
- El hecho **DIECISIETE** contiene sucesos repetidos, ya enunciados en los numerales 1 y 14, por lo que se pide evitar caer en reiteraciones.
- El hecho **VEINTITRÉS** contiene varios sucesos que deben enunciarse en numerales separados, a saber: i) omisión en el pago de las cesantías, de ii) los periodos en que se omitió consignar esa prestación social, de iii) la omisión en el pago de la sanción moratorio ante la no consignación de las cesantías.
- El hecho **VEINTICINCO** contiene sucesos repetidos, ya enunciado en el numeral 23, por lo que se pide evitar caer en reiteraciones.
- Se observa del hecho **VEINTIOCHO** que está planteado como una pretensión y no como una omisión, cuestión a corregir, además de enunciar solo lo concerniente a prestaciones, toda vez que sobre salarios no se adujo falta de pago.



2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, el despacho señala que la contenida en el numeral 22 corresponde a una petición ya elevada en la pretensión 19, por lo que se solicita no solicitar lo mismo.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia que ha desolado el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicó pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda (julio-08-2020), que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al abogado ARCENIO VARGAS CAÑAS, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante señor RODRIGO ANDRES GOMEZ RODRIGUEZ, conforme al memorial radicado junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0027**. Fijándolo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-218  
Rodrigo Andrés Gómez Rodríguez  
Fumigar & Servicios Ltda

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**637340222d9c4a1b4f82510ba9fb60b32471534a1e003d4cbf60f3b7aaff9637**

Documento generado en 24/09/2020 06:16:56 p.m.



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral -No. **2020-00219-00**  
Demandante: JOSE EDILBERT SARMIENTO BLANCO  
Demandado: ALFA OIL SAS

### **ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial el señor JOSE EDILBERT SARMIENTO BLANCO, instaura demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra del ALFA OIL SAS, con el fin de que le sea reconocida la existencia de una relación laboral entre las partes, y como consecuencia de ello se reconozca y pague las prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones, la indemnización por despido sin justa causa, y las demás sanciones y acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su DEVOLUCIÓN a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. En el acápite de **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que se incumple el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, pues se omiten hechos importantes y que resulta necesario aclarar otros sucesos enunciados en la demanda, a fin de evitar confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, así:

- Respecto del hecho **CUARTO**, se solicita se aclare la fecha de iniciación de labores, toda vez que la documental aportada en calidad de prueba referencia un mes diferente (julio), cuestión a corregir.
- Respecto del hecho **DOCE**, se solicita a la parte actora que aclare lo allí consignado, pues parece indicar que la omisión deviene de la disminución del salario de 1.500.000 a 1.200.000 y por ello se solicita la nivelación salarial, sin embargo, de las pretensiones lo que se evidencia es situación distinta, como es el pago del incremento del salario conforme al Índice de Precios al Consumidor y por ello la nivelación salarial. Así las cosas, a efectos de evitar futuras evasiones y confusiones, se solicita al apoderado que se ADICIONE este numeral ya sea en una u otra forma, a fin de que esta omisión sirva de soporte a las pretensiones elevadas.
- Del hecho **DIECISÉIS**, también se solicita sea complementado, pues no se aduce cuáles son las razones que para el 25 de noviembre de 2017 llevaron al demandante a terminación la relación laboral, suceso importante para determinar si hay lugar o no a la indemnización solicitada.

2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, el despacho igualmente solicita sea aclarado el **numeral 4**, respecto de la fecha de iniciación de labores, y el **numeral 12**, según lo indicado en los hechos, esto es, aclarar si se trata de incremento



salarial anual por IPC, o si lo solicitado corresponde a dejar sin valor la disminución salarial y por ello se declare que tenía derecho al pago del reajuste salarial.

3. Sobre el acápite de **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO** encuentra esta judicatura que se trajo extensa normatividad laboral, pero que no se indican las razones por las cuales se deban aplicar las mismas al caso concreto, lo cual deberá ser objeto de subsanación.

4. Del acápite de **PRUEBAS**, el despacho desde ya indica al apoderado de la parte actora que el señor ALEXANDER HERRERA JARAMILLO, de quien se pide absuelva interrogatorio, no es parte dentro del proceso a iniciar, por ello no pueden devenir las consecuencias del interrogatorio, que no es otra cosa que la confesión, de manera que, si se quiere citar, lo deberá realizar en calidad de testigo, cuestión ésta a corregir.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia que ha desolado el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicó pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al abogado CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante señor JOSE EDILBERT SARMIENTO BLANCO, conforme al memorial radicado junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare  
Correo electrónico: [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0027**. Fijándolo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff20d4afb2f32ecef0301a1feae7b5c28c4a494c7a3674700a37e1313e9a66e1**

Documento generado en 24/09/2020 06:16:54 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00229-00**

**DEMANDANTE:** OLGERT CISNEROS GUACARAPARE

**DEMANDADO:** SUMMUM ENERGY S.A.S., EQUION ENERGIA LIMITED Y EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS SA – ECOPETROL SA

Una vez estudiado el libelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por OLGERT CISNEROS GUACARAPARE **en contra de PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA LTDA** hoy **SUMMUM ENERGY S.A.S.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con NIT 800.180.808-7, representada legalmente por **SERGIO ALEJANDRO PINILLA RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.247.696, o por quien haga sus veces, **EQUION ENERGIA LIMITED**, con domicilio en la ciudad de Yopal, identificada con NIT 860.002.426-3, representada legalmente por **MARÍA VICTORIA RIAÑO SALGAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.084.107 o por quien haga sus veces y la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS SA – ECOPETROL SA**, identificada con NIT 899.999.068, representada legalmente por **FELIPE BAYÓN PARDO**, o quien haga sus veces, como sustituta patronal, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, terminado sin justa causa, así como la ocurrencia de un accidente laboral, y se reconozcan y paguen los diferentes emolumentos tales como salarios, prestaciones e indemnizaciones causados con ocasión a las declaraciones anteriores, entre otras.

Ahora para el cumplimiento del trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, a fin de lograr notificar personalmente este proveído a los demandados, de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Podrá entonces la parte demandante proceder a remitir el correo electrónico de citación a notificación personal y de ser necesario por aviso, a la dirección electrónica del demandado, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos de la normatividad descrita adicionada por artículo 08 del decreto en mención, informándole que podrá solicitar la notificación a través de del correo electrónico del Juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente se informará que la parte demandada al momento de la notificación personal, que cuenta con el término de diez días hábiles siguientes para que conteste la demanda, la que deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado “PRUEBAS MEDIANTE OFICIO”, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al correo de la parte demandante.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Reconózcase y téngase al Doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO C. C. No. 86.040.512 de Villavicencio T. P. No. 103.576 del C. S. de la J.** del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**LA SECRETARIA,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Lcgr**

El auto anterior se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 0027</b> Hoy, veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal</a> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.
---

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c2f5f1fa1fd5192957e11c1d01f1a0d11ef466388294a21c39f838ed01fb675**

Documento generado en 24/09/2020 06:17:35 p.m.